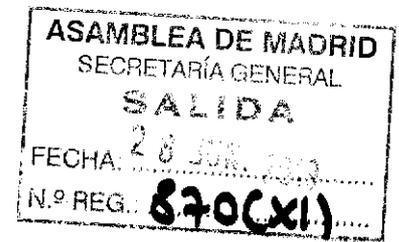




ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL



A LA MESA

Remito para su inclusión, si procede, en el orden del día de la reunión de la Mesa, *Informe Jurídico sobre la composición de la Mesa de la Asamblea de Madrid de la XI Legislatura (RESG núm. 750(XI))*.

Sede de la Asamblea, 28 de junio de 2019

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: RAQUEL MARAÑÓN GÓMEZ



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA DE MADRID
SECRETARÍA GENERAL
ENTRADA
FECHA: 11 de junio de 2019
N.º REG.: 750CM1

INFORME SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID DE LA XI LEGISLATURA

I. Antecedentes de Hecho

El 11 de junio de 2019 a las 12 horas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 10/2019, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad de Madrid por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid (B.O.C.M núm. 78, de 2 de abril de 2019, B.O.E núm. 79, de 2 de abril de 2019) tiene lugar la sesión constitutiva. La sesión de investidura se desarrolla conforme al Título Primero del Reglamento de la Asamblea de Madrid (artículos 9 a 11).

La sesión fue presidida por el diputado electo de mayor edad D Juan Miguel Hernández de León, asistido en calidad de Secretarios, por los dos diputados electos más jóvenes, en primer lugar Don Javier Guardiola Arévalo y, en segundo lugar, Don Eduardo Fernández Rubiño.

Tras la lectura del Decreto de convocatoria de las elecciones al que no hemos referido con anterioridad, la relación de diputados electos según el acta de proclamación de la Junta Electoral Provincial de Madrid y el anuncio de la inexistencia de recursos contenciosos-electorales contra la proclamación de electos según el Certificado de la Junta Electoral Provincial, se procede a la elección del Presidente de la Asamblea conforme al artículo 52.2. La votación arroja el siguiente resultado. Votos emitidos 132. Don Juan Trinidad Martos, 68 y Doña Pilar Llop Cuenca, 64. En consecuencia, habiéndose obtenido por Don Juan Trinidad Martos la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea reglamentariamente exigido, se proclama Presidente de la Asamblea a Don Juan Trinidad Martos.

A continuación se eligen simultáneamente a los tres Vicepresidentes con el siguiente resultado en la votación:

Votos emitidos: 132

Votos a favor de Doña María Paloma Adrados Gautier: 35

Votos a favor de Don. Diego Cruz Torrijos: 34

Votos a favor de Don José Ignacio Arias Moreno: 33

Votos a favor de Doña Clara Ramas San Miguel: 30



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

Consecuentemente y en virtud del artículo 52.3 del RAM se proclaman a los tres que han obtenido mayor número de votos y por su orden. Esto es Vicepresidenta Primera Doña María Paloma Adrados Gautier, Vicepresidente Segundo Don Diego Cruz Torrijos y Vicepresidente Tercero Don Jose Ignacio Arias Navarro.

Por último tiene lugar la elección de los Secretarios de la Mesa. En una primera votación conforme al artículo 52.4 del RAM se eligen la secretaría primera y segunda, resultando elegidos, por orden sucesivo, los tres diputados que obtengan mayor número de votos y en una segunda votación se elegirá la secretaría tercera.

El resultado de la primera votación es:

Votos emitidos: 132

Votos a favor de Doña María Eugenia Carballedo Berlanga: 68

Votos a favor de Doña María Encarnación Moya Nieto: 44

Votos a favor de Doña Clara Ramas San Miguel: 20

Consecuentemente con los resultados reflejados quedan proclamadas Secretaria Primera y Secretaria Segunda las Sras. Doña Maria Eugenia Carballedo Berlanga y Doña María Encarnación Moya Nieto, respectivamente.

Tras la votación para la elección de la Secretaría Tercera se proclama a Doña Esther Ruiz Fernández al haber obtenido 68 votos frente a Doña Clara Ramas San Miguel que obtiene 57 y Doña Vanessa Lillo Gómez con 7.

Finalizadas las votaciones los elegidos por el Pleno de la Cámara ocupan sus puestos en la Mesa presidencial procediéndose a continuación a la prestación de la promesa o juramento de acatamiento de la Constitución española y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid por el Presidente y los restantes miembros de la Mesa y por los demás diputados electos, declarándose a su finalización constituida la Asamblea de Madrid en su XI Legislatura.

La primera reunión de la Mesa de la Asamblea debidamente convocada al efecto tiene lugar el 20 de Junio de 2019.

En la meritada reunión es objeto de examen el escrito con número de RGEP 4304 de 18 de Junio de 2019 en el que los Señores Vicepresidente Segundo y Secretaria Segunda solicitan que se *proceda con urgencia por la Presidencia a solicitar a la Secretaría General o a los servicios jurídicos de la Asamblea informe sobre la*



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

adecuación a Derecho del resultado de la votación de la Mesa de la Asamblea que tuvo lugar el pasado 11 de junio, particularmente en relación con el artículo 12.2.c) del Estatuto de Autonomía.

La Mesa acuerda en el punto de referencia requerir de la Secretaría General que por los Servicios Jurídicos de la Cámara se elabore Informe Jurídico al respecto.

En cumplimiento del precitado acuerdo se evacúa el presente informe jurídico.

II. Régimen Jurídico

- Artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Madrid

1. La Asamblea se dotará de su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma serán sometidas a una votación final sobre su totalidad, que requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados.

2. El Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea, especificando, en todo caso, los siguientes extremos:

- a) La relaciones entre la Asamblea y el Gobierno.
- b) El número mínimo de Diputados necesario para la formación de los Grupos Parlamentarios.
- c) La composición y funciones de la Mesa, las Comisiones y la Diputación Permanente, de manera que los Grupos Parlamentarios participen en estos órganos en proporción al número de sus miembros.
- d) Las funciones de la Junta de Portavoces.
- e) La publicidad de las sesiones y el quórum y mayorías requeridos.
- f) El procedimiento legislativo común y los procedimientos legislativos que, en su caso, se establezcan.
- g) El procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad de Madrid.

- Reglamento de la Asamblea

Artículo 48



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

1. La Mesa de la Asamblea es el órgano rector de la Asamblea de Madrid y ostenta la representación colegiada de esta en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por una Presidencia, tres Vicepresidencias y tres Secretarías.

3. La Presidencia dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 49

1. Corresponderán a la Mesa de la Asamblea las siguientes funciones:

a) Adoptar cuantas medidas requiera la organización del trabajo parlamentario.

b) Aprobar, al inicio de la Legislatura y de acuerdo con la Junta de Portavoces, las Líneas Generales de Actuación de la Asamblea de Madrid, sin perjuicio de su eventual adaptación o modificación durante el transcurso de la Legislatura.

De conformidad con dichas Líneas, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, aprobará el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones para cada uno de los períodos de sesiones, coordinando la actividad de los distintos órganos de la Cámara.

c) Calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria, resolver sobre la admisión o inadmisión a trámite de los mismos y decidir su tramitación, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

En todo caso, los acuerdos de inadmisión que se adopten deberán estar debidamente motivados.

d) Distribuir los escaños del salón de sesiones entre los distintos Grupos Parlamentarios, asignándolos a los Diputados que correspondan, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

e) Tramitar las peticiones, individuales o colectivas, que ante la Asamblea de Madrid presenten los ciudadanos que ostenten la condición política de madrileños y quienes estén empadronados en la Comunidad de Madrid.

f) Adoptar cuantas medidas requiera el gobierno y régimen interno de la Asamblea y, en particular:

- La aprobación del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid.
- La iniciativa de aprobación y reforma del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid.
- La aprobación de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla presupuestaria de la Asamblea.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

- La elaboración y aprobación del proyecto del Presupuesto de la Asamblea, la autorización de transferencias de crédito dentro del mismo, la aprobación de su liquidación, la incorporación de remanentes y la elevación al Pleno de un informe sobre su cumplimiento.
- La autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al Presupuesto de la Asamblea.
- La incorporación de la Cuenta de la Asamblea a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid.

g) La interpretación del Reglamento, en los casos de duda, y su suplencia, en los casos en que se aprecie alguna omisión y resulte necesario cumplimentar la laguna, sin perjuicio de las facultades de dirección y ordenación de los debates que es propia de la Presidencia de la Asamblea.

Cuando en el ejercicio de esta función se propusiera dictar una resolución interpretativa o complementaria de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Junta de Portavoces. La resolución así dictada se publicará en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" y tendrá carácter vinculante.

h) Cualesquiera otras funciones que le encomienden el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes y el presente Reglamento, así como las que no se encuentren atribuidas a ningún órgano específico de la Cámara.

2. Cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de un escrito o documento de índole parlamentaria del que hubiera tenido conocimiento la Mesa discrepara del acuerdo adoptado al respecto por el Órgano Rector, en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra c) del apartado anterior, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la propia Mesa, en el plazo de los siete días siguientes a su notificación.

La Mesa no admitirá a trámite la solicitud de reconsideración cuando la iniciativa formulada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado hubiere sido objeto de votación en el Pleno o en la Comisión competente al tiempo de la presentación de la solicitud de reconsideración.

Salvo en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la presentación de una solicitud de reconsideración suspenderá, en su caso, la tramitación de la iniciativa formalizada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado, hasta la resolución definitiva de aquella.

La Mesa deberá resolver definitivamente la solicitud de reconsideración en el plazo de los ocho días siguientes a su presentación, previa audiencia a la Junta de Portavoces y mediante resolución motivada. Excepcionalmente, y de forma motivada, dicho plazo podrá ser objeto de ampliación por el mismo término.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 50

1. La Mesa de la Asamblea se reunirá a convocatoria de la Presidencia, por propia iniciativa o a petición motivada de cualquiera de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en las Líneas Generales de Actuación de la Cámara aprobadas por la Mesa.

Los miembros de la Mesa podrán solicitar, de forma motivada, la celebración urgente de una reunión del Órgano Rector. La Presidencia procederá a la convocatoria de dicha reunión antes del día fijado en las Líneas Generales de Actuación para la celebración de la siguiente sesión ordinaria de la Mesa.

2. La Mesa estará asistida y asesorada por el titular de la Secretaría General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección de la Presidencia, de la ejecución de sus acuerdos.

A las reuniones de la Mesa asistirá el Letrado responsable del área de gestión parlamentaria y, cuando así lo estimare oportuno la Presidencia, los funcionarios de la Cámara que se consideren precisos para asesorarla.

Artículo 51

1. La Asamblea de Madrid elegirá entre los Diputados a los miembros de la Mesa de la Cámara.

2. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva de la Asamblea.

3. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran un cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Asamblea. Igualmente, se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran un cambio en la titularidad de los escaños de la Asamblea, cualquiera que sea su alcance, siempre que así lo solicite la mayoría absoluta de los Diputados. En todo caso, la elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados electos adquieran la plena condición de Diputado.

Artículo 52

1. Las elecciones de la Presidencia, Vicepresidencias y Secretarías se realizarán sucesivamente y mediante votación secreta por papeletas.

2. En la elección de la Presidencia, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga el voto de la



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos Diputados que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente, resultando elegido el que obtenga más votos en la nueva votación.

3. Las tres Vicepresidencias serán elegidas simultáneamente. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los tres Diputados que obtengan mayor número de votos.

4. Las tres Secretarías serán elegidas en dos votaciones sucesivas.

En la primera, serán elegidas la Secretaría Primera y la Secretaría Segunda. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos Diputados que obtengan mayor número de votos.

En la segunda, será elegida la Secretaría Tercera. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga mayor número de votos.

5. Si en alguna de las votaciones a las que se refieren los apartados precedentes se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los Diputados igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Ello no obstante, si en la cuarta votación persistiera el empate, se considerará elegido el Diputado que forme parte de la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

6. En ningún caso podrán ser elegidos más de cuatro Diputados pertenecientes a la misma formación política cuya candidatura hubiera obtenido escaños en la Asamblea de Madrid.

Artículo 53

Los miembros de la Mesa de la Asamblea cesarán en su condición de tales por las siguientes causas:

a) Por cualquiera de las causas que determinan la pérdida de la plena condición de Diputado, establecidas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

b) Por renuncia expresa del miembro de la Mesa, formalizada ante el Órgano Rector.

c) Por dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen por alguna de las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo 43.1 del presente Reglamento.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 54

1. Las vacantes que se produzcan en la Mesa de la Asamblea durante la Legislatura serán cubiertas por acuerdo del Pleno, que procederá a designar al Diputado que proponga el Grupo Parlamentario al que perteneciera el cesante.

2. La designación tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la producción de la vacante o al comienzo del siguiente período de sesiones, si aquella se hubiere producido una vez concluido el anterior.

III. Fundamentos Jurídicos

Tradicionalmente la autonomía parlamentaria ha tenido tres grandes manifestaciones: autonomía normativa, que le permite elaborar y aprobar su propio reglamento, autonomía financiera que se manifiesta fundamentalmente en la elaboración, aprobación y ejecución de sus propios presupuestos y autonomía de gobierno y administrativa. La manifestación de esta última se concreta en la posibilidad de que las Cámaras diseñen su propia organización interna, mediante la determinación del régimen jurídico de sus órganos de gobierno. Siguiendo la tradición del sistema continental europeo, en el modelo español cabe diferenciar dos tipos básicos de órganos parlamentarios: los de dirección, gobierno interior y administración que se suelen denominar órganos rectores y tienen encomendada la dirección de los trabajos parlamentarios y administrativos de la Cámara y que son el Presidente, la Mesa y la Junta de Portavoces y los órganos funcionales encargados de los trabajos parlamentarios y la toma de decisiones por tanto de carácter político.

Los Parlamentos autonómicos siguen en sus respectivos Reglamentos el modelo del Congreso de los Diputados y del Senado en cuanto a la configuración de las Mesas como órgano de gobierno y dirección interior. Así se predica del artículo 48 del Reglamento de la Asamblea de Madrid (en adelante RAM) que configura a la Mesa de la Asamblea como *órgano rector de la Asamblea de Madrid* atribuyéndole la *representación colegiada de esta en los actos a los que asista*.

Sus funciones directivas quedan patentes en el artículo 49, existiendo igualmente una atribución de competencia residual en la Mesa si no estuviesen expresamente atribuidas a ningún otro órgano específico de la Cámara.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

Respecto a la naturaleza de la Mesa como órgano parlamentario ya nos hemos manifestado sobre su condición de órgano rector, pero es además un órgano plural compuesto por 7 miembros que aunque aúnen su condición de diputados miembros de un grupo de la Cámara, tal y como reiteradamente ha indicado el Tribunal Constitucional es un órgano que no ha de guiar su actuación de gobierno interior por criterios de oportunidad política, en el sentido de que aquella debe de estar presidida por criterios técnico- jurídicos , objetivos e institucionales no criterios políticos o de preferencia de un grupo parlamentario sino que debe centrar sus esfuerzos en la función institucional que está llamada a cumplir, en su papel de moderador o arbitral.

En puridad sus miembros no representan en la Mesa a su Grupo Parlamentario sino que son cargos institucionales de la Asamblea de Madrid, no son por tanto portavoces de sus grupos en el órgano de gobierno y su papel es eminentemente institucional y como el Tribunal Constitucional ha recordado cumplen la función jurídico- técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia como foro de debate y participación de la cosa pública (STC 242/2006).

El carácter primario e institucional se manifiesta igualmente y tal como se refleja en los antecedentes de hecho que la elección de la Mesa es el primer acto de la sesión constitutiva, previo incluso a la prestación de juramento o promesa de acatamiento de los diputados electos, que solamente perfeccionan su condición dando cumplimiento a este requisito, que no se formaliza ante la Mesa de Edad sino ante la Mesa de la Asamblea dado su marcado carácter institucional y solemne.

Cumple igualmente indicar que en el momento de la elección, no existen grupos parlamentarios en la Cámara sino diputados electos que han concurrido a las elecciones en diferentes formaciones políticas. El artículo 39.1 del RAM establece que la constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea de Madrid, mediante escrito dirigido a la Mesa y añade el artículo 39. 4 del RAM que la constitución de los Grupos Parlamentarios será formalmente declarada por la Mesa de la Asamblea.

En cumplimiento de las prescripciones reglamentarias con posterioridad a la sesión constitutiva y dentro del plazo establecido por escrito RGEP 4293 (XI)/19 se comunicó los miembros y cargos orgánicos del Grupo Parlamentario Socialista, por RGEP 4294 (XI)/19 la del Grupo Parlamentario Popular, por RGEP 4295 (XI)/19 la referente al Grupo Parlamentario Más Madrid, con RGEP 4298 (XI)/19 la del Grupo Parlamentario de Ciudadanos, así como la del Grupo Parlamentario Unidas Podemos



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

Izquierda Unida Madrid en Pie RGEP 4299 (XI)/19 y por último también la de Grupo Parlamentario VOX mediante el RGEP 4303 (XI)/19.

Respecto de todos ellos la Mesa adoptó acuerdo de admisión de los escritos y calificación conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento y declarar formalmente constituido el grupo correspondiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 39.4 del Reglamento con la denominación, composición y designación de cargos que se hayan consignado.

La constitución del grupo parlamentario viene exigida por el RAM y sujeta a unas normas pero tiene un elemento volitivo y así los diputados sólo podrán pertenecer al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones autonómicas pero también en su caso al grupo Parlamentario Mixto. No hay por tanto una adscripción automática a un grupo parlamentario sino que requiere de la voluntad concurrente de los diputados que lo integran. Tan solo para el grupo mixto se produce esa incorporación que podemos denominar "forzosa" que será en todo caso declarada formalmente por la Mesa de la Asamblea conforme al artículo 40 del RAM cuando transcurrido en plazo reglamentariamente establecido los diputados no hubieran quedado integrados en ningún grupo parlamentario y su incorporación al grupo mixto lo será por todo el tiempo que reste de legislatura.

La elección de la Mesa necesariamente anterior a la constitución de los grupos parlamentarios así como el propio sistema de elección de la misma, que es por papeletas, es decir, se trata de una votación secreta en la que los diputados son llamados por una de las secretarías de la Mesa por orden alfabético de primer apellido para depositar la papeleta en la urna correspondiente, nos llevan a afirmar que la constitución de la Mesa no puede en ningún caso concebirse como una operación aritmética pura en la que se traslade el resultado que los partidos políticos han obtenido en las elecciones a los efectos del reparto de miembros en el órgano, de igual modo que la investidura es consecuencia de las mayorías parlamentarias que esos resultados arrojen.

La elección de la Mesa, nada tiene que ver en tal sentido con otros órganos como la Diputación Permanente en la que el RAM en su artículo 80.3 establece que la Mesa, oída la Junta de Portavoces establecerá el número de miembros de la Diputación Permanente que corresponderá a cada grupo parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea de Madrid, garantizándose en todo caso el derecho de todos los grupos parlamentarios a contar, cuando menos, con un



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

representante y que el artículo 80.4 determina que serán designados por el Pleno, a propuesta de los grupos parlamentarios de acuerdo con lo anteriormente establecido.

Idénticas consideraciones se realizan sobre la composición de las Comisiones que los artículos 63 y 64 del reglamento regulan de modo similar. Así la Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá el número de miembros de las Comisiones que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Cámara, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante en cada Comisión y los miembros de las Comisiones serán designados ante la Mesa de la Asamblea por los Grupos Parlamentarios de acuerdo con el número establecido y la Mesa declarará formalmente la integración de las Comisiones.

Frente al carácter institucional y de órgano de gobierno y administración de la Mesa y con la doctrina más autorizada ha establecido. (Vid Santaolla López) la Diputación Permanente y las Comisiones asumen el ejercicio de las funciones parlamentarias y su composición ha de ser fiel reflejo de la composición del Pleno, pues en el caso de la Diputación Permanente entre sus funciones está precisamente velar por los poderes de la Asamblea entre el período de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea (artículo 82 del RAM) y las Comisiones son órganos con una finalidad normalmente preparatoria de las decisiones del Pleno si bien cabe también la competencia legislativa plena de las Comisiones si así lo acuerda el Pleno, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa de la Asamblea, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de esta.

A mayor abundamiento sí existen en el RAM en el Título XIX rotulado de las Elecciones, Designaciones y Nombramientos de Personas tanto en lo relativo a la designación de senadores de representación de la Comunidad de Madrid, de los miembros del Consejo de Administración de Radio Televisión de Madrid y demás supuestos en los que deba procederse por la Asamblea de Madrid a la elección, designación o nombramiento de personas donde se exigen criterios de proporcionalidad pero consecuentemente su elección se produce en votación pública y previa designación de candidatos por los diferentes grupos parlamentarios.

La singularidad de la elección de la Mesa es evidente y responde a su condición de órgano rector y como hemos indicado de carácter marcadamente institucional. En la normativa histórica de la Asamblea el sistema de elección es sustancialmente idéntico. Así por ejemplo en el artículo 19 de la Resolución 1/1 de la Asamblea de Madrid por la que se aprueban las normas reglamentarias provisionales de la Asamblea de Madrid de



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

8 de junio de 1983, en el Reglamento de la Asamblea de Madrid de 18 de enero de 1984 en los artículos 35 y 36 o en los artículos 51 y 52 del recientemente derogado Reglamento de la Asamblea de Madrid de 31 de enero de 1997.

Como es sabido el Reglamento de la Asamblea de Madrid fue objeto de una profunda reforma fruto de más de dos años de trabajo de un grupo que se constituyó al efecto y en el que se integraron los portavoces de los distintos grupos parlamentarios y que fue aprobado por unanimidad en el Pleno de la Asamblea de Madrid de 7 de marzo de 2019, entrando en vigor el 1 de abril de 2019. No se consideró necesario ni se cuestionó el sistema de elección de la Mesa que es el genérico, todo sea dicho, en la práctica totalidad de los parlamentos de nuestro ámbito comparado.

Como quiera que tampoco se consideró necesario garantizar la presencia de al menos un miembro de cada grupo político ni la paridad en su composición, lo que podría introducir mayor complejidad a las negociaciones que se presuponen puedan existir previas a la elección de la Mesa, caso este del Parlamento andaluz que derivo en la STC 199/2016 de 28 de noviembre.

La única limitación que se introduce en el apartado 6 del artículo 52 es que en ningún caso podrán ser elegidos más de cuatro diputados pertenecientes a la misma formación política cuya candidatura hubiera obtenido escaños en la Asamblea de Madrid. El reglamento habla con acierto de formación política y el cumplimiento de esta prescripción resulta fácilmente verificable con el acta de proclamación expedida por la Junta Electoral Provincial y de la que como hemos indicado se da lectura en la propia sesión constitutiva. La eventual elección como miembro de Mesa de un quinto diputado perteneciente a la misma formación política conllevaría la proclamación del diputado que le siguiese en número de votos.

La finalidad de esta limitación de un máximo de 4 miembros pertenecientes a una misma formación política sobre un total de 7 miembros del órgano, es potenciar dar voz a la minoría y garantizar el pluralismo si bien se asume intrínsecamente que una única formación política tenga la mayoría en la Mesa, con lo cual tampoco este aspecto permite afirmar en modo alguno que se busque en su composición una proporcionalidad intrínseca.

El cumplimiento de esta regla y la pluralidad resultante de la Mesa de la Asamblea no está en cuestión pues sus siete miembros pertenecen a 4 formaciones políticas distintas de las 6 en total que obtuvieron escaños en las pasadas elecciones a la Asamblea de Madrid de 26 de mayo de 2019.



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

La pertenencia a la candidatura más votada sirve a los efectos de dirimir un empate si este persistiese tras cuatro votaciones sucesivas, dejándose por tanto previamente un amplio margen para posibilitar el acuerdo. Empate que como hemos visto en los antecedentes en el relato de la sesión constitutiva, no se produjo por lo que no hubo que aplicar la previsión reglamentaria.

La eventual existencia de un acuerdo entre formaciones políticas para apoyar candidaturas a miembros de Mesa, se puede presuponer a tenor de los resultados pero es legítima toda vez que no se incumpla con lo establecido en el Reglamento. Dificilmente puede explicarse sino que el Presidente de la Asamblea pertenezca a la tercera formación política en número de votos y que requiere como es obvio de apoyos concurrentes de otras formaciones políticas para obtener la mayoría absoluta de la Cámara. Nada de ilegal hay en tal hecho.

Los precedentes en las composiciones de Mesa de la Asamblea de Madrid así lo determinan. Sirvan de ejemplo que la Vicepresidencia Primera de la Asamblea en la X Legislatura la ostentó un diputado perteneciente a la formación que menos escaños tenía o la Vicepresidencia Tercera en la IX Legislatura para un diputado de una formación parlamentaria con 13 diputados o la Secretaría Segunda para otro cuya formación política obtuvo tan sólo 8 escaños y que sin el apoyo traducido en votos del resto de fuerzas políticas de la Cámara no se hubiera podido materializar. De igual manera en la II Legislatura la Presidenta Rosa Posada Chapado del Grupo Parlamentario CDS lo fue cuando su formación política tenía tan solo 17 diputados sobre un total de 96 o en la III Legislatura igualmente el Presidente Pedro Díez Olazábal que había concurrido a las elecciones con la formación política de Izquierda Unida que había obtenido 13 diputados de un total de 101. Todos ellos evidencian que la composición resultante de la Mesa no es sino la expresión de la suma de voluntades de los diputados electos expresada en su voto.

Una mirada al ámbito parlamentario autonómico respecto de las Mesas de los Parlamentos que se están constituyendo tras las elecciones autonómicas del pasado mayo así también lo atestigua.

Conclusión: En definitiva la singularidad de la elección de la Mesa responde a su condición de órgano rector y de marcado carácter institucional. Es el acto primero que tiene lugar en la sesión constitutiva y previo por tanto a la propia constitución de los grupos parlamentarios que reglamentariamente es necesariamente posterior por lo que



ASAMBLEA DE MADRID

SECRETARÍA GENERAL

difícilmente puede exigirse una proporcionalidad sobre algo que aún no existe jurídicamente hablando, con independencia de que éstos sean el trasunto de las formaciones políticas, pues la incorporación a los grupos parlamentarios aún sometida a una serie de reglas limitativas posee un elemento volitivo en el que concurre la aceptación de todos sus integrantes.

El sistema de elección de la mesa, por papeletas, por tanto de carácter secreto, evidencia que su composición no es una operación aritmética pura que traslada sin más el resultado electoral de las formaciones políticas sino la expresión de la voluntad de la mayoría de los diputados electos que consignan un nombre en cada papeleta en las sucesivas elecciones de los cargos que integran la Mesa.

La eventual existencia de un acuerdo entre formaciones políticas para apoyar candidaturas a miembros de Mesa es legítima y coherente con los Reglamentos históricos de la Asamblea de Madrid, sus precedentes y el ámbito parlamentario español, toda vez que no se incumple con ello lo establecido en el vigente Reglamento.

Sede de la Asamblea de Madrid, 28 de junio de 2019

Fdo.: Secretaría General